



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **44-001-41-05-001-2024-00007-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 0034

REF:	
PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
DEMANDANTE:	<b>NAILETH NORIANA GUERRA POVEA</b>
DEMANDADO:	<b>ALMACÉN DULCE HOGAR</b>
RADICADO:	<b>44-001-4105-001-2024-00007-00</b>

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Una vez revisada la misma, se

**CONSIDERA**

La Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

**Artículo 6°. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El párrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

## 1. CONFUSIÓN O CERTEZA DEL DEMANDADO

En la demanda, se indica que se presenta la demanda en contra del establecimiento de comercio **ALMACEN DULCE HOGAR** identificado con el NIT 1.118.841.397-6, *representada legalmente* por la señora **LORAINE PAOLA HORTA BARRIOS**.

En efecto, Sea lo primero señalar, que las sociedades comerciales debidamente constituida son personas jurídicas, que actúan a través de sus órganos y conforme a sus estatutos tiene un representante legal y de ser el caso las

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



sociedades comerciales y/o las personas naturales comerciantes tienen uno o más establecimientos de comercio a través de los cuales desarrollan su objeto social o su actividad mercantil.

El ordenamiento mercantil al respecto expresa en el artículo 98: *“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*

Ese mismo ordenamiento en el artículo 515 define al establecimiento de comercio así:

*“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*

En esa línea de pensamiento quien puede ser sujeto de derechos y obligaciones son las personas bien naturales o jurídicas.

La personalidad jurídica de las personas jurídicas, o sea, la atribución de derechos y obligaciones no la pueden adquirir éstas directamente sino mediante un representante que se encuentre ligado a ella por medio de un mandato legal o convencional. En el caso de esas mismas personas la capacidad para ser sujeto jurídico procesal se adquiere con el otorgamiento de la personalidad jurídica lo cual va a permitirles adquirir derechos y contraer obligaciones, entre otras firmar contratos, y de ser el caso comparecer como demandantes o demandadas, siempre a través de su representante.

Según lo señalado con precedencia, el establecimiento de comercio definido en la Ley mercantil es un *“... conjunto de bienes de la empresa”* luego entonces no es persona y como tal no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y por ende tampoco tiene capacidad para hacer parte de un proceso.

En este entendido, el establecimiento de comercio no es persona jurídica, no pueden firmar contratos o decir que se actúa en su representación y tampoco puede demandar, ni el establecimiento puede ser demandado pues uno de los presupuestos procesales es la capacidad para ser parte y solo pueden ser parte las personas naturales o jurídicas y otros que de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso pueden actuar.

En efecto, el establecimiento de comercio, es una ficción legal, y da cuenta que una persona natural o jurídica que ejerce la actividad mercantil es quien lo pone en movimiento, es aquella y no este, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de un proceso. Tan es así, que, de seguir el proceso, sería inane la decisión o inhibitoria, o peor aún, una sentencia sin efectos o vínculo jurídico al ser persona inexistente.

En esa medida, si la demanda va contra el establecimiento de comercio, ello es inexacto, y lo anterior se confirma en la medida que se aporta el certificado en comento, del que se tiene que la señora **LORAINÉ PAOLA HORTA BARRIOS**, como persona natural es propietaria del establecimiento de comercio COMERCIAL DULCE HOGAR, por lo que desde la demanda existe una confusión, entre el establecimiento de comercio y su propietario que sí es una persona natural quien sí tendría la calidad de ser parte.



En cualquier caso, para corregir tal yerro debe rehacerse o dar la claridad del caso, tanto en el poder, como en la demanda, o aclararse y justificar lo correspondiente, a las voces del artículo 25.2, 6, artículo 26.4, en concordancia con el artículo 27 del CPL y de la SS.

## 2. PRETENSIONES (P.)

Existe falta de claridad en las pretensiones, tal como a continuación se señala:

-Se solicita por concepto de cesantías (**P. 2**), el pago de \$3.960.000, sin embargo, no se discriminan los extremos temporales en los que debe ser reconocida dicha acreencia laboral, ni la mecánica de la liquidación.

De igual forma se solicita por concepto de intereses de cesantías (**P. 3**) con un valor de \$475.000; por concepto de prima de servicio (**P. 4.**) con valor de \$3.960.000 y por concepto de vacaciones (**P. 5**) con un pago estimado en \$1.980.000, donde no se discriminan de manera clara los periodos que deberían ser reconocidos ni la mecánica de la liquidación. Teniendo en cuenta que en los hechos se indica que “*se le canceló de manera incompleta...*” (H.5) por lo que se hace necesario subsanar lo dicho para precisar el total de las cuantías alegadas dentro de estas pretensiones condenatorias.

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.6 del CPT y de la SS.

## 3. HECHOS (H)

Según lo mencionado en el (**H.5**) donde se indica que “*se le canceló de manera incompleta...*” al dar por terminado el contrato de trabajo, no se discrimina los periodos que no fueron debidamente cancelados dentro de las acreencias laborales, cuales eran, concepto discriminado para cada uno, por lo que se hace necesario hacer tal claridad para precisar el total de las cuantías alegadas dentro del presente proceso, y que impacta en las pretensiones.

En definitiva, se incumple lo referente con el artículo 25.7 del CPT y de la SS.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, para lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo, deberá reajustarse el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las falencias aquí señaladas, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de las demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

## RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho **CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.843.261 y T.P. N. °. 293.743 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: [j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>